



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós
Rdo. N° 2022-00040
Interlocutorio. 268

Revisada la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, formula a través de apoderada judicial la señora CAROLINA HENAO VASQUEZ, en contra de las señoras LUZ JANETH ESPITIA ROBAYO Y FABIOLA ROBAYO LONDOÑO, observa el despacho que el mandamiento ejecutivo será denegado por los motivos que a continuación se consignan:

El artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Examinados los documentos aportados con el libelo introductor, se evidencia que el pagaré acercado con la demanda no es claro, pues su fecha de vencimiento data del 03 de septiembre de 2020, pero su fecha de creación es del 04 de octubre de 2021, o sea posterior a su vencimiento, es decir cuando el título se creó y nació a la vida jurídica, ya se encontraba vencido, situación que no solo es confusa, sino que deriva a la falta de claridad en el título valor (pagaré) y por ende no se puede predicar que preste merito ejecutivo.

Así las cosas, el mandamiento de pago deprecado será negado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el mandamiento de pago dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, formula a través de apoderada judicial la señora **CAROLINA HENAO VÁSQUEZ**, en contra de las señoras **LUZ JANETH ESPITIA ROBAYO Y FABIOLA ROBAYO LONDOÑO**.

SEGUNDO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: A la abogada NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación del demandante, conforme al memorial poder acompañado con la demnada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 24
DEL 22 DE FEBRERO DE 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA